

*****1

VS

**POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 98/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada el cinco de marzo del dos mil veintiuno, por el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con número de empelado 35413.

GLOSARIO.

- *Policía*: Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con número de empelado 35413.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.
- *Juzgado*: Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Juzgado* el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite el veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada el cinco de marzo del dos mil veintiuno, levantada por el *Policía*.

IV. Contestación. El *Policía* no contestó la demanda, según lo señalado en el acta de audiencia del diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de agosto del dos mil veintiuno; quedando a la fecha este *Juzgado* en condiciones para resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio que la parte actora señala en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.²

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

I. Acto impugnado.

El *Policía* impuso a la parte actora una multa de tránsito por infringir el artículo **237 punto 6** del *Reglamento*; mediante el levantamiento de la boleta de infracción número *****2.

II. La boleta de infracción de tránsito impugnada carece de adecuada motivación.

El último párrafo del artículo **83** de la *Ley*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, este *Juzgado* advierte que el acto impugnado carece de una debida motivación; por tanto, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral **83**, en razón de lo siguiente:

En efecto, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, resulta indudable que la boleta de infracción no cumple con la obligación de señalar precisamente la hipótesis legal infringida, así como las circunstancias especiales que se ajustan a ellas para considerar que la situación de hecho encuadra en el supuesto previsto por el precepto legal, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la boleta de infracción impugnada.

De la boleta de infracción de tránsito impugnada se lee en el recuadro denominado “DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS”, la leyenda: “canje de placas”.

El dispositivo legal **237 punto 6** del Reglamento, que se imputan como infringido por la parte actora, a la letra dice:

“ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

6.- Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello.”

Esa motivación aducida no se adecua exactamente a la citada hipótesis legal del Reglamento, ya que la conducta infractora refiere al hecho de que los Policías están facultados para impedir que circulen vehículos sin placas o

con placas vencidas³ o las lleve ocultas o alternadas; lo cual no guarda relación al hecho de transitar “canje de placas”.

Con lo antes expuesto, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito impugnada no cumple con la obligación de señalar precisamente la hipótesis legales infringidas, así como las circunstancias especiales que se ajustan a ellas, esto es, que se dieron a conocer a la parte actora debidamente las razones adecuadas, pormenorizadas y suficientes que se ajusten a los mismos, a fin de no dejar lugar a dudas de que la parte actora cometió infracciones a la conducción vial y, por tal motivo, es merecedora de la multa correspondiente.

De esta manera, al no existir motivación que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió; se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Policías de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

“TRANSITO, MULTAS DE. Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que

³ Entendiéndose por placas vencidas cuando no se hubieren canjeado.

de debe apreciar si la distancia de línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de determinar cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan, la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agente de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 282. Tesis Aislada."

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito *****², levantada por el Policía, no satisface el requisito constitucional previsto en el artículo **16** de nuestra Carta

Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II de la Ley.

III. Finalmente, es de señalarse que al resultar fundada, operante y suficiente la causal hecha valer de oficio por este Juzgado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

IV. No resulta procedente condenar al Policía a que devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito.

En efecto, el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, prevé como salvaguarda del derecho afectado de la parte actora, el condenar a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, en el caso de estudio, aún cuando a la parte actora le fue retenido su licencia en garantía de la boleta de infracción de tránsito, no es procedente condenar al Policía a devolverla.

Lo anterior, en virtud de que mediante auto del veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, se otorgo la suspensión provisional para efecto de que el Policía, restituyera a la parte actora la licencia de conducir recogida en garantía al momento de levantarle la boleta de infracción que se impugna dentro del presente juicio.

así que mediante auto del trece de abril del dos mil veintiuno, se tuvo al Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, exhibiendo una constancia referente al cumplimiento de la suspensión provisional concedida en autos, relativo a la restitución de la licencia referida en el párrafo que antecede.

En dicho auto se tuvo al *Policía*, cumpliendo con la suspensión otorgada en autos del presente juicio, esto es, restituir a la parte actora la citada licencia recogida en garantía al momento de levantarle la boleta de infracción que se impugna dentro del presente juicio.

Por lo antes expuesto es que no resulta procedente condenar al *Policía* a que devuelva a la parte actora la licencia de conducir, ya que dicha retención no constituye un derecho afectado al actor que deba salvaguardarse en términos del citado artículo **84**, primer párrafo de la *Ley*, dado que en autos quedo acreditado la devolución del mismo.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito identificada con el número de folio *****2, levantada el cinco de marzo del dos mil veintiuno, por el *Policía*.

SEGUNDO. Se condena al *Policía*, a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción referida en punto resolutivo anterior de esta sentencia, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

TERCERO. No resulta procedente condenar al *Policía*, a que devuelva a la parte actora la licencia de conducir

retenida en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito declara nula en el punto resolutivo primero, en atención a la fracción **IV** del capítulo "ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA".

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, en el cual resolvió dejar insubsistente el diverso acuerdo⁴ por el cual se establecieron directrices para poner en marcha el sistema integral de notificaciones electrónicas, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, es preciso señalar que en el punto noveno del primer acuerdo en cita, fija lineamientos para que este Juzgado en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora para que, en el plazo de tres días⁵, señale correo electrónico.

Así también, se le apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señale, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

⁴ Emitido en sesión de Pleno del veintiuno de agosto de dos mil veinte.

⁵ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137, fracción IV**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.



Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

No obstante lo antes mencionado, este Juzgador advierte que la autoridad demandada señaló correo electrónico institucional, por lo que considera que requerirlo nuevamente transgrede el principio de celeridad procesal previsto en el artículo **17** Constitucional; por tanto, se ordena a la Actuaría adscrita a este Tribunal, que el aviso electrónico que refiere el artículo **51**, fracción II, de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se envíe a la autoridad demandada en el correo que en un principio proporcionó.

Notifíquese personalmente a la parte actora⁶, y por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe. **RAVR/HHE**

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49, fracción III inciso c)** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, *en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a la parte actora ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcione un correo electrónico.*

(1) ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 3, 6 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **98/2021 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

